



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00560-00**

Esta judicatura provee la decisión dentro de la acción de tutela instaurada por WILSON RENE CLAVIJO CLAVIJO contra CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARÁ P. H., Sr. LUIS ALFONSO RUEDA ACEVEDO.

### **I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, manifiesta que ante Consejo de Administración y el Administrador del Conjunto Residencial Torres de Santa Barbara P.H., solicito el estado de cuenta de pago de las cuotas de administración situación que viene desde el año de 2018, alude que reiteradamente acudió a la administración para poner al día de la obligación, exterioriza que para el 9-06-18 se debió realizar una reunión con el contador pero no se efectuó por la inasistencia de aquel.

Indica que para la data del 23-03-23 envió petición mediante correo electrónico solicitando descuento de intereses para normalizar la obligación por concepto de cuotas de administración y a la fecha de la presentación de la acción de tutela que nos ocupa no se ha recibido respuesta alguna.

La presente acción se admitió con providencia de fecha tres de octubre del año avante, solicitándose el informe correspondiente a los accionados.

Surtido el trámite correspondiente se proveyó el fallo del pasado 13 de octubre del corriente año con aplicación de la presunción de veracidad, como quiera que no se había presentado contestación a esta acción.

Mediante providencia del 09-11-23 se decreto la nulidad de lo actuado, como quiera que la accionada presento el escrito correspondiente evidenciándose que la dirección electrónica para efectos notificados de la accionada es diferente a la enunciada en el escrito primigenio tutelar.

Renovada la actuación la parte accionada proveyó el informe a la vista constitucional que nos ocupa, mediante la cual indica que debería proveerse la aplicación del hecho superado como quiera que se le brindo la respuesta a la petición presentada por el tutelante.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor Wilson Rene Clavijo por parte de los accionados en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

### **2. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1º que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando: “El derecho de petición, según la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-206/18

jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.

En este sendero la Corte Constitucional ha asentado:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

### **3.. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17

<sup>3</sup> Sentencia C-951/14

<sup>4</sup> Sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/09, T-760/09, C-818/11, C-951/14 entre otras

caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*<sup>5</sup>, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>6</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>7</sup>.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela<sup>8</sup>, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

### **3. Caso concreto.**

Pretende el accionante Wilson rene Clavijo Clavijo la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Consejo de Administración y Administrador Conjunto Residencial Torres de Santa Barbará P.H. proceda dar respuesta a su derecho de petición en lo que respecta a la solicitud del estado de cuenta de la obligación derivada de las cuotas de administración del Apartamento 1216 Interior 4 del cual es propietario.

---

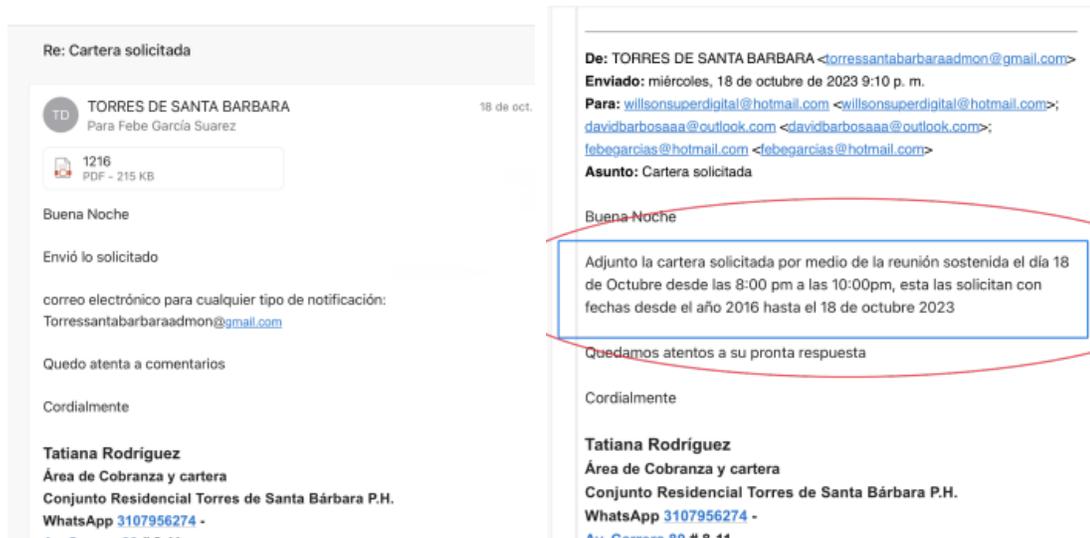
<sup>5</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>6</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>7</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Sentencia T-612 de 2009.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante como se evidencia en el escrito de contestación, como se evidencia en la imagen adjunta.



En este orden de ideas, observa el Despacho que la copropiedad accionada, se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la accionada prueba de la labor desplegada respecto de la petición del accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción.

### III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **WILSON RENE CLAVIJO CLAVIJO** contra **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARÁ P. H., Sr. LUIS ALFONSO RUEBA ACEVEDO**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5cdcd7c951c817f601f3b6c02b5c038a5c33235d0cffc4a9e15a59f89baa56**

Documento generado en 17/11/2023 08:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**